



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N°: 11001333502220210011901

DEMANDANTE: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES

DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL
DE GOBIERNO

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **jueves, 02 de diciembre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto que revocó la medida cautelar decretada, de fecha 28 de octubre del 2021. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P


CAMILO ANDRÉS OROZCO ARDILA
ESCRIBIENTE

Bogotá, 8 de noviembre de 2021

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D
M.P. Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA
E. S. D.

Ref. RECURSOS CONTRA AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021
PROCESO No. 11001-33-35-022-2021-00119-00

En mi calidad de apoderado de la parte accionante dentro del expediente de la referencia, dentro del término legal y con el acostumbrado respeto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA emanada por su Despacho y calendada el pasado 28 de octubre de 2021, la cual fue notificada mediante estado de fecha 3 de noviembre hogañó y que dispone revocar una medida cautelar decretada por el Juez de primera instancia. En este mismo sentido y de ser procedente, PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN de manera subsidiaria y en el evento que no se repusiera la decisión que nos atañe.

ANTECEDENTES

El fallo hoy materia de controversia ha explicado de manera detallada y acertada los antecedentes procesales y las circunstancias que rodearon el decreto de esta cautela, como también la posición asumida por la pasiva.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Desde ya debo decir que el perjuicio para el actor sería totalmente irremediable, no solo por las razones que afectarían el mínimo vital de su familia y el suyo propio, sino porque de negarse la cautela y se materializara la decisión sancionatoria, además del evidente perjuicio, haría inane continuar con el presente debate judicial, el cual por la experiencia en este tipo de procesos la carga laboral de los Despachos Judiciales, no permitiría que se decidiera en 8 meses, que es el lapso de la sanción y ya no tendría objeto alguno continuar buscando una pretensión de nulidad de un acto ya ejecutado y la afectación en mi cliente sería gravísima, ya que así prosperara, el hecho que se le reconocieran sus salarios acumulados, no supliría el grave perjuicio de permanecer 8 meses sin recibir salario alguno. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por el artículo 231 de nuestro C.P.A.C.A. (Numeral 4, literales a y b).

Ahora, sobre las consideraciones jurídicas de la decisión debo pronunciar mi diferencia en los siguientes términos:

Primeramente debo indicar que el extracto del fallo jurisprudencial, traído del H. Consejo de Estado, debe ser aplicado, pero en favor de mi representado, ya que es evidente en el caso sub-examine que no existe posibilidad alguna de conjurar la situación que da lugar a la adopción de la medida de suspensión y como se explicó al inicio del presente acápite, es igualmente clara la adopción de esta decisión, ya que lo contrario generaría la suspensión en el ejercicio del cargo a mi mandante.

En lo que tiene que ver si la demanda tiene o no apariencia de buen derecho, debemos manifestar, que este es un trabajo que requiere un profundo análisis de las pretensiones de la demanda y del material probatorio que reposa en el expediente y así, que a pesar que el disciplinado pudo actuar en las diferentes etapas del proceso disciplinario, no sucedió lo propio con algunos medios de prueba que le fueron rechazados y con los cuales se pretendió que el fallador disciplinario llegase a la convicción de la inexistencia de falta disciplinaria alguna. Si el argumento fuese que no se le permitió actuar en las diferentes etapas procesales o que se le hubiese cohartado la posibilidad de apelar el fallo de fondo, seguramente no estaríamos en este proceso, sino que hubiésemos acudido a un Juez de Tutela, que seguramente al evidenciar tal situación hubiese ordenado garantizar la contradicción y el debido proceso, por ende, es un argumento muy débil para colegir que por el hecho de habersele permitido actuar, no se violentó el art. 29 de nuestra Carta Constitucional.

Me pregunto, como vamos a saber si unos testimonios hubiesen sido o no útiles para el proceso, si jamás se decretaron, siendo totalmente conducentes y pertinentes y el hecho que hubiesen sido negados por la autoridad administrativa, no quiere decir, que no lo fuesen o que la entidad tenía la razón y es por ello que hemos acudido ante la jurisdicción para desatar esta diferencia, pero respetuosamente, no puede este Tribunal, solo apoyarse en uno de los argumentos de autoridad disciplinaria, para concluir que ellos tenían la razón, y es aquí que se debe centrar la litis, entre otros aspectos.

Con igual respeto, este litigante, no entiende como la exalcaldesa, no es sancionada, quien fue la que firmo el oficio de levantamiento de sello y mi mandante, que únicamente lo aprobó y el argumento que resulta sandez el argumento de la sede administrativa, que no se sancionaba a la exalcaldesa, ya que ella firmó por la confianza, pero si ello hiciera carrera, un Juez podría desviar su responsabilidad frente a las consecuencias de una decisión, aduciendo que confiaba en el asesor del Despacho Judicial que proyectó la decisión.

Y en nuestro criterio si se debe analizar este aspecto, ya que este precisamente es uno de los reparos que se establecieron a los actos administrativos, al considerar esta defensa que no se valoraron las pruebas de manera debida y que no se aplico el mismo rasero para evaluar la conducta de los 2 disciplinados, lo cual sin duda vulnera el principio de igualdad y el debido proceso, entonces, este hecho si debe ser examinado por la sede judicial.

Se informa en el plenario lo siguiente:

*“Respecto de la ex Alcaldesa, el acto enjuiciado encontró que si bien ella había suscrito el oficio mediante el cual se le ordenó al Comandante de la Policía que levantara los sellos del establecimiento, dicha actuación la desplegó por **la confianza depositada en el Asesor de Obras** (el actor), y por esa razón no se le impuso sanción alguna.”*

Con absoluta sinceridad, honorables magistrados, consideran ustedes que el argumenta acabado de transcribir es serio?, será que un funcionario no debe revisar lo que va a firmar y más en un caso tan poco habitual, como lo es, el levantamiento de un sello, considera este litigante, que argumentos como estos no pueden hacer carrera, o se atentaria contra el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Por aspectos como estos, es por lo cual no consideramos que los actos se encuentren debidamente fundados.

Por lo anterior solicitamos se deje sin efecto el auto hoy recurrido y en su defecto se sirva mantener incólume la decisión del “a quo”.

Respetuosamente,



RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ

C.C. No. 79'688.939 de Bogotá

T.P. No. 100.307 del C.S. de la J.

Correo electrónico: *bchasesores@hotmail.com*